

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 24 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 23 de agosto de los corrientes venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 14 del mismo mes y año, notificada por estados del 15 de agosto de los corrientes. **NO LO HIZO.** Sírvasse proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00063 00
Proceso	Cuidado y Custodia Personal
Menor	MDO
Demandante	José Iván Díaz Castrillón
Demandado	Mary Luz Otálvaro Suárez
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	0203

El Despacho mediante auto interlocutorio 0187, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82°, 84° y 90° del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados venció, y la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 14 de agosto de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que al no presentarse la subsanación de las falencias advertidas en la demanda, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por José Iván Díaz Castrillón, por no haberse subsanado los yerros anotados en la providencia No 0187 calendada el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73728b3af9d4212784282e621e5045261921af47d4e1bb9d71af3b313fffb15**

Documento generado en 24/08/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

